



CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., viernes 19 de octubre, 2001

Año LXXXII

No. 84

Características

Permiso

Oficio No. 4044

114212816

0341083

23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUM. 351, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 357..... 6

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE SE SUMA EL H. CONGRESO DEL ESTADO A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL EJECUTIVO ESTATAL, ANTE EL TITULAR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYOS DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN) PARA LOS PRODUCTORES DE LAS PARTES BAJAS Y MEDIAS DE LAS REGIONES COSTERAS DEL ESTADO (COSTA CHICA Y COSTA GRANDE) 22

Precio del Ejemplar: \$7.00

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUM. 351, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 357.

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que dentro del Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, se contempla la modernización del marco jurídico y administrativo de las instituciones responsables de la seguridad pública la procuración e impartición de justicia, la readaptación social y la defensa de los derechos humanos, estableciendo un sistema integral para afrontar el fenómeno

delictivo, la inseguridad pública, la impunidad y la corrupción.

SEGUNDO.- Que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero Número 357, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 5 de febrero de 1993, el cual ha sido reformado en diversas ocasiones para adecuar sus disposiciones con los nuevos tiempos y así dotar a las instituciones encargadas de la procuración e impartición de justicia de instrumentos más eficaces para afrontar y combatir a la delincuencia.

TERCERO.- Que para la Administración Estatal, es altamente prioritario mejorar integralmente la calidad de vida de la población, en particular de la niñez y juventud guerrerense, con pleno respeto de sus derechos fundamentales, tarea que también incluye otras medidas y acciones para mejorar y proporcionar los medios para que los menores en peligro por abandono, maltrato, orfandad o desintegración familiar, se encuentren protegidos y cuenten con las instancias que atiendan adecuadamente las necesidades básicas de su desarrollo integral, inclu-

yendo desde luego, las medidas urgentes y ejemplares para perseguir y sancionar con firmeza todas aquellas conductas delictivas que los afecten directamente, como son la pornografía infantil, esto es, la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciocho años.

CUARTO.- Que las reformas y adiciones tienen como propósito establecer como delitos graves aquellos contenidos en el Capítulo I, Título IV, Sección Tercera, Libro Segundo, del Código Penal del Estado de Guerrero, para que los sujetos activos no puedan gozar de la libertad bajo caución, dado que esos delitos causan alarma y preocupación a todos los sectores de la población pues afectan directamente a los menores e incapaces y a sus familias, ya que se trata de conductas que atentan contra los valores fundamentales dentro de la sociedad guerrerense, valores que el gobierno está interesado en preservar y proteger dado que la niñez y la juventud representan la simiente de las futuras generaciones a las que debemos preparar para que la sociedad sea más libre, justa y capaz de responder a los retos que imponen los nuevos tiempos.

QUINTO.- Que, igualmente, es necesario adecuar nuestro ordenamiento Procesal Penal,

en relación con el cuerpo del delito, como concepto fundamental del derecho penal, tomando en consideración las modificaciones que se hicieron a la Constitución General de la República el 8 de marzo de 1999, para evitar las confusiones, ambigüedades y la existencia de criterios doctrinales y jurisprudencias contradictorios, que en nada benefician a una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

SEXTO.- Que una de las mayores preocupaciones de esta administración es lograr que la delicada tarea de procurar justicia se efectúe de manera rápida y efectiva para ello es indispensable preservar el lugar donde se cometió un hecho probablemente delictuoso, para que los investigadores conozcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarias para su total esclarecimiento, pues es frecuente que un manejo indebido de parte de personal ajeno o no especializado, por omisión, negligencia o con pleno conocimiento, altere las evidencias probatorias, razón por la cual con las presentes reformas y adiciones se propone facultar al Ministerio Público y a los funcionarios encargados de practicar, en su auxilio, diligencia de averiguación previa, para dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxi-

lio a las víctimas, así como las tendientes a preservar las evidencias y pruebas de los hechos delictuosos.

SEPTIMO.- Que los integrantes de esta Quincuagésima Sexta Legislatura al analizar en forma exhaustiva la iniciativa remitida por el Titular del Poder Ejecutivo, estimamos procedente y necesario realizar algunas modificaciones de fondo y forma a los artículos 63, 64, 67, 67 Bis, 70, 74, 87, 102, 123, 145 y 158; por las consideraciones siguientes:

En el artículo 63 se modificó para otorgar facultad al Ministerio Público para ejercitar la acción penal y la que tienen los órganos Jurisdiccionales para examinar si al ejercitar la acción penal el Ministerio Público cumplió con los requisitos de Ley, quedando de la siguiente manera:

"CAPITULO III

CUERPO DEL DELITO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD"

"ARTICULO 63.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y el Tribunal, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos."

Asimismo para un mejor entendimiento en su interpretación, se reordenó el contenido del artículo 64 de la Iniciativa; precisándose la forma de acreditar el cuerpo del delito, para la comprobación del mismo.

Si bien es cierto que todos los delitos son ilícitos, no todos los ilícitos son delitos, por ejemplo las faltas gubernativas o administrativas que no constituyen delitos, razón por la que se consideró procedente reformar el texto del citado precepto, para quedar como sigue:

"ARTICULO 64.- El cuerpo del delito correspondiente se tendrá por comprobado, cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del delito.

La probable responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su obrar doloso o imprudencial en el

delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito"

Se reforma el artículo 67 en virtud de que el Código Penal del Estado de Guerrero en vigor, no tiene tipificado como delito el infanticidio; especificándose los elementos de prueba para acreditar el caso de aborto, a fin de evitar la omisión de los mismos por parte de los peritos médicos, el Ministerio Público o el Tribunal; y con el fin de evitar errores de interpretación se agregaron tres párrafos, mismos que contemplan los supuestos en que la víctima hubiere sido sepultada, o en su caso cuando el cadáver no se encuentre, o por cualquier otro motivo no se practique la necropsia por peritos médicos, para quedar como sigue:

"ARTICULO 67.- En el caso de aborto, se practicarán la necropsia, la inspección del cadáver por el Ministerio Público o el Tribunal y se recabará el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la necropsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver, las causas que originaron la muerte y se dictaminará sobre los demás elementos del cuerpo del delito, que requieran apreciación pericial

En el caso del primer

supuesto los peritos médicos reconocerán a la madre, describirán las lesiones que presente, dictaminarán sobre la causa del aborto, si la víctima nació viable y en uno y otro caso expresarán la edad de la víctima.

Si la víctima hubiere sido sepultada, se procederá a inhumarla, solamente podrá dejarse de practicar la necropsia cuando tanto el Ministerio Público o el Tribunal en su caso, estimen que no es necesario.

Cuando el cadáver no se encuentre o por otro motivo no se realice la necropsia bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en el expediente dictaminen que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas".

El Artículo 67 Bis se reforma con el objeto de facultar al Ministerio Público o al Tribunal para solicitar y exhibir las pruebas que a su juicio estimen necesarias, además de las establecidas en el mismo artículo, para quedar como sigue:

ARTICULO 67 Bis.- Para integrar el cuerpo del delito de violencia intrafamiliar, deberá acreditarse el vínculo familiar o estado civil, en los términos del artículo 194-B del Código Penal, además de agregarse los dictámenes que emitan peritos en

materia de salud física y psicoemocional, así como la práctica de más investigaciones, dictámenes o documentos que el Ministerio Público o el Tribunal juzguen pertinentes, siempre que no sean contrarios a derecho.

..."

Por otra parte, en el Artículo 70 de la Iniciativa se consideran como delitos graves los supuestos contenidos en los artículos 217, 217 bis y 217 bis 3, en el que sólo se citan como delitos graves la Corrupción de Menores e Incapaces y Pornografía Infantil, cuando también abarca a la Prostitución Sexual; por tal motivo se incorpora el nombre completo del citado Capítulo para quedar como sigue:

"ARTICULO 70.-

También se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los siguientes: Corrupción de Menores e Incapaces, Pornografía Infantil y **Prostitución Sexual de Menores**, previstos en los artículos 217, 217-bis y 217-bis 3, respectivamente; el delito de Lenocinio cuando se trate del supuesto señalado en el artículo 218, segundo párrafo fracción IV; Trata de Personas, previsto en el segundo párrafo del artículo 219, Contra la Administración de Justicia cometido por Ser-

vidores Públicos, previsto en la fracción XXIX del artículo 269 y el delito de evasión de presos contenido en el artículo 273, todos del Código Penal en vigor, "

Esta Soberanía Popular consideró pertinente modificar el texto del primer párrafo para dividirlo en dos, pasando el segundo párrafo a ser tercero en el artículo 74 de la Iniciativa, para dar mayor claridad por considerar que no se debe establecer más de una regla por artículo, párrafo o fracción. Lo anterior es con el objeto de facilitar la inteligibilidad del texto, quedando de la siguiente manera:

"ARTICULO 74.- El Ministerio Público ejercitará la acción penal, solicitando la aprehensión o comparecencia del inculcado, según proceda, cuando a su juicio se haya comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.

En el escrito de consignación puntualizará los hechos; examinará la responsabilidad que por ellos se atribuya, señalará las pruebas que acrediten aquéllos y éstas, formulará los señalamientos que procedan sobre las características y personalidad del inculcado, expondrá los elementos que sea debido tomar en cuenta para fijar el monto de la caución cuando ésta proceda, debida-

mente fundamentados y motivados y manifestará todo lo que resulte pertinente para obtener del juzgador las resoluciones que legalmente correspondan.

El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculgado durante la instrucción requiriendo previamente la autorización del Procurador, cuando se haya probado cualesquiera de los extremos que determinen el no ejercicio de la acción penal, esté acreditada la existencia de una excluyente de incriminación, o una excusa absolutoria"

Asimismo se reforma el contenido del artículo 87 de la Iniciativa, desglosándose en cuatro fracciones, y los párrafos subsecuentes se retoman y agregan después de la fracción IV del citado precepto; tomando en cuenta lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"ARTICULO 87.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes, al momento en que el inculgado quede materialmente a disposición del Juez, se dictará auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I.- Se haya tomado decla-

ración preparatoria del inculgado en la forma y con los requisitos que establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 de este Código o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

II.- Esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate y que tenga señalada sanción privativa de libertad;

III.- Que esté plenamente demostrada la probable responsabilidad del inculgado; y

IV.- No esté plenamente comprobada alguna causa que elimine la responsabilidad o que extinga la acción penal del inculgado.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo se ampliará una sola vez por otras setenta y dos horas, a solicitud únicamente del inculgado y su defensor, formulada en el momento de rendir su declaración preparatoria, cuando la ampliación sea conveniente para el desahogo de pruebas que proponga la defensa.

Mientras corre el período de ampliación, el Ministerio Público puede hacer las promociones correspondientes al interés social que representa, sólo en relación con las nuevas pruebas o alegaciones

propuestas por el inculpado o su defensor.

Cuando no sea legalmente procedente la detención preventiva del inculpado, el juez dictará auto de sujeción a proceso, una vez satisfechos los mismos requisitos exigidos para el de formal prisión.

En ambos casos, el auto se dictará por los delitos que aparezcan comprobados, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando la descripción típica legal y la probable responsabilidad correspondiente.

Se reformó la fracción V del artículo 102; y se modifica el segundo párrafo del mismo precepto, acatando las reglas de la técnica legislativa, para una mejor claridad en su interpretación, para quedar como sigue:

"ARTICULO 102.- ...

De la I a la IV-...

V - Cuando se decrete la libertad por desvanecimiento de los datos que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso; y

VI- ...

Sólo se podrá disponer el

sobreseimiento en el curso de la instrucción y hasta la presentación de conclusiones por el Ministerio Público.

Se dictará de oficio o a petición de parte en todos los casos.

Cuando la solicitud proceda del Ministerio Público, el Juez sobreseerá.

Se tramitará en la forma prevista para los incidentes no especificados y surtirá efectos sólo por lo que toca a los hechos y a los responsables a los que alcance la causa de sobreseimiento".

Por último observando las reglas de la técnica legislativa y con el objeto de dar mayor claridad a su texto, los integrantes de esta Asamblea Popular, realizamos modificaciones de forma a los artículos 123, 145 y 158, para quedar como sigue:

ARTICULO 123.- La autoridad judicial calificará el valor de la confesión, razonando su determinación, según lo dispuesto en el artículo 128.

Para que tenga eficacia probatoria, la confesión debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 104.

No basta la confesión para comprobar el cuerpo del delito"

"ARTICULO 145.- Quien se encuentre en el caso de aplicación de ley más favorable por supresión del cuerpo del delito o modificación de la naturaleza o la duración de la pena o la medida de seguridad, ocurrirá al Tribunal Superior de Justicia para que éste anule total o parcialmente la sentencia y disponga la aplicación de la nueva Ley sin perjuicio de que el Tribunal actúe de oficio o a petición de la autoridad ejecutora de sanciones.

La solicitud se resolverá de plano, y se comunicará el fallo al juzgador que conoció del proceso en primera instancia, para que haga en la sentencia las anotaciones pertinentes, y a la autoridad ejecutora para que haga cesar o modifique los efectos de la condena originalmente impuesta".

ARTICULO 158.- La resolución que conceda la Libertad por desvanecimiento de las pruebas que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito, tendrá valor de sobreseimiento.

En el caso del desvanecimiento de los datos que acreditaron la probable responsabilidad, se decretará la libertad del inculpado, sin perjuicio de que el Ministerio Público solicite nuevas diligencias ante el juzgador

y requiera, con base en sus resultados, el libramiento de orden de reaprehensión o presentación":

OCTAVO.- Que los integrantes de esta Quincuagésima Sexta Legislatura, estimamos procedente realizar algunas adiciones a los artículos 58, 87 y 102 de la Iniciativa, en los siguientes contextos:

En la adición del texto del artículo 58, Párrafo Primero, de la Iniciativa, se suprimieron las palabras "Modifiquen, "Cambien" muevan y destruyan en virtud de ser sinónimos de la palabra alteren, que se encuentra ya contemplada en el mismo precepto, con el fin de evitar ser repetitivos.

Por otra parte, el contenido del tercer párrafo del artículo 58 de la Iniciativa, no corresponde al precepto citado, en virtud de que sería repetitivo con el contenido del primer párrafo de los artículos 69 y 70-A del Código de Procedimientos Penales vigente, razón por la que consideramos necesario suprimirlo, para quedar como sigue:

"ARTICULO 58.- Inmediatamente que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba

perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan o alteren, obstruyan, sustraigan o manipulen de cualquier forma, las huellas y vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente podrán perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.

...
...
..."

Asimismo en el artículo 87 de la Iniciativa, se adiciona un texto para quedar como párrafo cuarto, recorriéndose para ser quinto y el quinto para ser sexto, en razón de considerar lo dispuesto en el segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para quedar como sigue:

ARTICULO 87.-

De la I a la IV

...
...

La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del Centro Preventivo en el que se encuentre internado el inculpado, para los efectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...
..."

En el artículo 102 de la Iniciativa, se adicionaron dos fracciones, recorriéndose la sexta para ser octava, con el objeto de señalar dos supuestos más en los que debe proceder el sobreseimiento, en virtud de que existían lagunas para estos casos, para quedar como sigue:

ARTICULO 102

De la I la V-...

VI- Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para solicitar nueva orden de aprehensión.

VII- Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito;

y

VIII - En los demás casos en que la ley disponga la libertad absoluta del inculgado.

...

...

...

..."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 80. fracción I y 127 Párrafos Primero y Tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 351, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 357.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma la denominación del Capítulo III, Título Tercero y los artículos 1, primer párrafo; 63; 64; 67; 67 Bis; 68; 70 segundo párrafo; 74; 87; 102 fracción V; 123; 145; 156; 158 Y 159 del Código de

Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero Número 357, para quedar como sigue:

ARTICULO 1.- Corresponde al Ministerio Público del Estado la averiguación previa de los delitos cometidos en esta Entidad Federativa, así como el ejercicio de la acción penal. En tal virtud, recibirá las denuncias y querellas que se presenten, realizará las investigaciones conducentes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, dictará medidas para la protección de las víctimas; resolverá o solicitará el aseguramiento de bienes e instrumentos relacionados con el delito y proveerá las medidas precautorias que estime necesarias; y, en general, realizará las consignaciones procedentes, aportará las pruebas de sus pretensiones, requerirá la aplicación de sanciones, promoverá la absoluta libertad de quienes resulten inocentes, hará las promociones e intentará los recursos pertinentes en el procedimiento judicial y vigilará el debido cumplimiento de las sentencias.

**CAPITULO III
CUERPO DEL DELITO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD**

63.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la

probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y el Tribunal, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

64.- El cuerpo del delito correspondiente se tendrá por comprobado, cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del delito.

La probable responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su obrar doloso o imprudencial en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.

67.- En el caso de aborto, se practicarán la necropsia, la inspección del cadáver por el Ministerio Público o el Tribunal y se recabará el dictamen de los peritos médicos quienes practicarán la necropsia y expresarán con minuciosidad el estado que

guarde el cadáver, las causas que originaron la muerte y se dictaminará sobre los demás elementos del cuerpo del delito, que requieran apreciación pericial.

En el caso del primer supuesto los peritos médicos reconocerán a la madre, describirán las lesiones que presente, dictaminarán sobre la causa del aborto, si la víctima nació viable y en uno y otro caso expresarán la edad de la víctima.

Si la víctima hubiere sido sepultada, se procederá a inhumarla; solamente podrá dejarse de practicar la necropsia cuando tanto el Ministerio Público o el Tribunal en su caso, estimen que no es necesario.

Cuando el cadáver no se encuentre o por otro motivo no se realice la necropsia bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en el expediente dictaminen que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

67 Bis.- Para integrar el cuerpo del delito de violencia intrafamiliar, deberá acreditarse el vínculo familiar o estado civil, en los términos del artículo 194-B del Código Penal; además de agregarse los dictámenes que emitan peritos en materia de salud física y psicoemocional, así como la práctica de más

investigaciones, dictámenes o documentos que el Ministerio Público o el Tribunal juzguen pertinentes, siempre que no sean contrarios a derecho.

...

68.- En los casos de robo, el Ministerio Público y el Tribunal investigarán la preexistencia, propiedad y falta posterior de lo robado; asimismo, si el inculpado ha podido adquirir legítimamente la cosa que se dice robada y si la víctima se hallaba en situación de poseer la cosa materia del delito y es digna de fe y crédito. El Ministerio Público o el Tribunal apreciarán estas circunstancias, así como los antecedentes de la víctima y del inculpado y otros elementos que pudieran allegarse, para tener por comprobado el cuerpo del delito de robo.

70.-...

También se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los siguientes: **Corrupción de Menores e Incapaces, Pornografía Infantil y Prostitución Sexual de Menores**, previstos en los artículos 217 y 217 bis, respectivamente, así como el previsto en el artículo 217 bis 3 y el delito de Lenocinio cuando se trate del supuesto señalado en el artículo 218, segundo párrafo, fracción IV;

Trata de Personas, previsto en el segundo párrafo del artículo 219; Contra la Administración de Justicia cometidos por Servidores Públicos, previsto en la fracción XXIX del artículo 269; y el delito de evasión de presos contenido en el artículo 273, todos del Código Penal en vigor.

74.- El Ministerio Público ejercerá la acción penal, solicitando la aprehensión o comparecencia del inculpado, según proceda, cuando a su juicio se haya comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.

En el escrito de consignación puntualizará los hechos; examinará la responsabilidad que por ellos se atribuya, señalará las pruebas que acrediten aquéllos y éstas, formulará los señalamientos que procedan sobre las características y personalidad del inculpado, expondrá los elementos que sea debido tomar en cuenta para fijar el monto de la caución cuando ésta proceda, debidamente fundamentados y motivados y manifestará todo lo que resulte pertinente para obtener del juzgador las resoluciones que legalmente correspondan.

...

87.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes, al momento en que el inculpado

quede materialmente a disposición del juez, se dictará auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I.- Se haya tomado declaración preparatoria del inculpado en la forma y con los requisitos que establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 de este Código o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

II.- Esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate y que tenga señalada sanción privativa de libertad;

III.- Que esté plenamente demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y

IV.- No esté plenamente comprobada alguna causa que elimine la responsabilidad o que extinga la acción penal del inculpado.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo se ampliará una sola vez por otras setenta y dos horas, a solicitud únicamente del inculpado y su defensor, formulada en el momento de rendir su declaración preparatoria, cuando la ampliación sea conveniente para el desahogo de pruebas que proponga la defensa.

Mientras corre el período de ampliación, el Ministerio Público puede hacer las promociones correspondientes al interés social que representa, sólo en relación con las nuevas pruebas o alegaciones propuestas por el inculpado o su defensor.

Cuando no sea legalmente precedente la detención preventiva del inculpado, el juez dictará auto de sujeción a proceso, una vez satisfechos los mismos requisitos exigidos para el de formal prisión.

En ambos casos, el auto se dictará por los delitos que aparezcan comprobados, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando la descripción típica legal y la probable responsabilidad correspondiente.

102.- ...

De la I a la IV.-

V.- Cuando se decrete la libertad por desvanecimiento de los datos que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso;

VI.-...

Sólo se podrá disponer el sobreseimiento en el curso de

la instrucción y hasta la presentación de conclusiones por el Ministerio Público.

Se dictará de oficio o a petición de parte en todos los casos.

Cuando la solicitud proceda del Ministerio Público, el juez sobreseerá.

Se tramitará en la forma prevista para los incidentes no especificados y surtirá efectos sólo por lo que toca a los hechos y a los responsables a los que alcance la causa de sobreseimiento.

123.- La autoridad judicial calificará el valor de la confesión, razonando su determinación, según lo dispuesto en el artículo 128.

Para que tenga eficacia probatoria, la confesión debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 104.

No basta la confesión para comprobar el cuerpo del delito

145.- Quien se encuentre en el caso de aplicación de ley más favorable, por supresión del cuerpo del delito o modificación de la naturaleza o la duración de la pena o la medida de seguridad, ocurrirá al Tribunal Superior de Justicia para que éste anule total o parcialmente la sentencia y disponga la aplica-

ción de la nueva Ley, sin perjuicio de que el Tribunal actúe de oficio o a petición de la autoridad ejecutora de sanciones.

La solicitud se resolverá de plano, y se comunicará el fallo al juzgador que conoció del proceso en primera instancia, para que haga en la sentencia las anotaciones pertinentes, y a la autoridad ejecutora, para que haga cesar o modifique los efectos de la condena originalmente impuesta.

156.- La libertad por desvanecimiento de datos procederá en cualquier estado de la instrucción, cuando aparezcan plenamente desvanecidos los datos considerados para comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado.

158.- La resolución que conceda la libertad por desvanecimiento de las pruebas que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito, tendrá valor de sobreseimiento.

En el caso de desvanecimiento de los datos que acreditaron la probable responsabilidad, se decretará la libertad de inculpado, sin perjuicio de que el Ministerio Público solicite nuevas diligencias ante el Juzgador y requiera; con base en sus resultados, el libramiento de orden de reaprehensión o pre-

sentación.

159.- La solicitud del Ministerio Público para que se conceda la libertad, no implica abandono de la acción penal o petición de sobreseimiento, salvo cuando se invoque el desvanecimiento de los datos que comprobaron el cuerpo del delito. En este caso, se procederá en los términos previstos para la promoción de sobreseimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 58, párrafos primero y segundo, recorriéndose el primero, segundo y tercero para pasar a ser los párrafos cuarto, quinto y sexto; 87 párrafo cuarto, recorriéndose el cuarto para ser quinto y el quinto para ser sexto; y 102 fracciones VI y VII, recorriéndose la VI, para ser VIII; del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero Número 357, para quedar como sigue:

58.- Inmediatamente que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar, en su auxilio, diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, alteren, obstruyan, sustraigan, o manipulen, de cual-

quier forma, las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente podrán perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.

...

...

...

87.-...

De la I a la IV.-...

...

...

La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del Centro Preventivo en el que se encuentre internado el inculcado, para los efectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

...

ARTICULO 102.-...

De la I a la V.- ...

VI.- Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para solicitar nueva orden de aprehensión.

VII.- Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito; y

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil uno.

Diputado Presidente.

C. ENRIQUE CAMARILLO BALCAZAR.

Rúbrica.

Diputada Secretaria

C. GENEROSA CASTRO ANDRACA.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. SEVERIANO P. JIMENEZ ROMERO.

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil uno.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. RENE JUAREZ CISNEROS.

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. MARCELINO MIRANDA AÑORVE.

Rúbrica.